



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201706979-00

Ubicación 43463

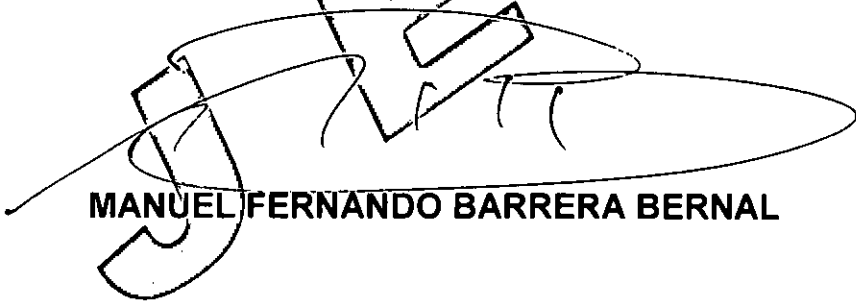
Condenado LUIS HERNANDO CORTES MORALES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 927 de 25/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06979-00
Ubicación: 43463
Condenado: LUIS HERNANDO CORTES MORALES
Cédula: 80.403.092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medla Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0927

NÚMERO INTERNO:	43463-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-06979-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.403.092
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO Ó PRISIÓN DOMICILIARIA (Calle 50 No. 11 A -96) (Por cuenta del proceso 2018-09826)

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES**, en contra de la providencia calendada el 10 de junio de 2020, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de mayo de 2018, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06979-00
Ubicación: 43463
Condenado: LUIS HERNANDO CORTES MORALES
Cédula: 80.403.092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3- El 10 de junio de 2020, este Juzgado le recovó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

40.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación hasta el 21 de noviembre de 2018, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 10 de junio de 2020, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0595), el Despacho fue claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá desde el mismo momento en que se profirió la sentencia; razones éstas que no fueron otras que las trasgresiones a la prisión domiciliaria reportadas por los días 12 de junio de 2019 y 21 de enero de 2020, pero en especial el hecho cierto de haber sido capturado cometiendo un nuevo delito el 22 de noviembre de 2018.

Sobre el tema, recuérdese que cuando se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, éste se comprometió a cumplir algunas obligaciones, entre ellas, obvio, la de permanecer en su domicilio, situación que desconoció el referido 22 de noviembre de 2018, cuando abandonó su domicilio y cometió un nuevo delito, por el cual fue condenado en el proceso 2018-09826, por el que está privado de la libertad.

Al respecto, le asiste razón al penado al indicar que si dio respuesta al traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P. y que sus alegaciones primigenias no fueron tenidas en cuenta. Lo anterior porque analizado el expediente con detenimiento las trasgresiones a la prisión domiciliaria que fueron reportadas por los días 21 de junio de 2019 y 12 de junio de 2019, efectivamente no pueden ser enrostradas a **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** porque para dichas fechas éste ya se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso (2018-09826) que ahora conoce el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la comisión de un nuevo delito, ocurrido el 23 de noviembre de 2018, las manifestaciones referidas por el sentenciado carecen de sustento probatorio y se tornan irresponsables frente al compromiso adquirido de permanecer en su residencia, pues no en vano ya fue condenado en el proceso 2018-09826, en sentencia emitida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que incluso fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06979-00
Ubicación: 43463
Condenado: LUIS HERNANDO CORTES MORALES
Cédula: 80.403.092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, por más que el penado trate de justificar su actuar delictivo, tales manifestaciones no son de recibo para este Despacho, pues no existe razón alguna que justifique continuar con su actuar delictivo, más aún que como se dijo el deber del penado no era otro distinto que el de permanecer en su residencia, toda vez que se le había impuesto purgar una pena en prisión domiciliaria.

Así las cosas, este Despacho judicial no atiende las manifestaciones que pretende dar el penado para justificar la razón por la cual fue condenado por nuevo delito, pues la inocencia que alega no fue probada y por lo tanto se considera que **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** debe terminar de purgar, en centro de reclusión, la pena de prisión impuesta en el presente proceso.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido, en el sentido de revocarle la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador, y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0595 de 10 de junio de 2020.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Al referido juzgado se le debe hacer saber que **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-09826.**

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0595 de 10 de junio de 2020, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06979-00
Ubicación: 43463
Condenado: LUIS HERNANDO CORTES MORALES
Cédula: 80.403.092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otro proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

domiciliaria concedida al condenado **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

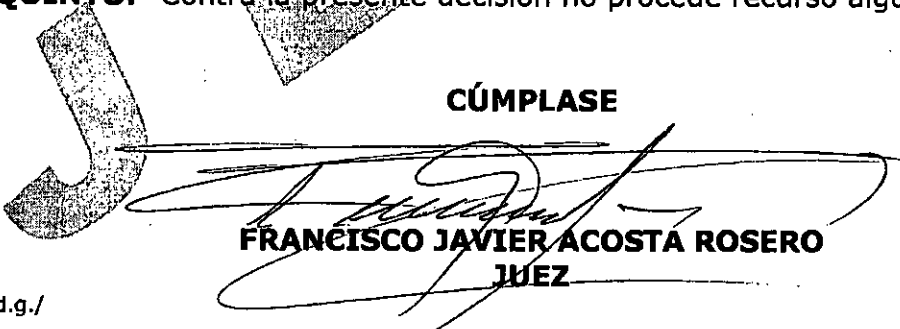
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el Centro de **Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, remítase la actuación al juzgado referido, informándole que el condenado **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-09826.

CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./